TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 081-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 02 de abril de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201600164431 que contiene el recurso de apelación interpuesto por ANTA GAS DE LIMA S.R.L., representada por la señora Gladys Espinoza Siancas, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2102-2017-OS/DSHL del 23 de noviembre de 2017, mediante la cual se le sancionó por no cumplir el Procedimiento para Adecuación al SCOP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2102-2017-OS/DSHL, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos, sancionó a ANTA GAS DE LIMA S.R.L., en adelante ANTA GAS, con una multa de 1.50 (Una con cincuenta centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento para Adecuación al SCOP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	**Artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria**[1] ANTA GAS, declaró información inexacta respecto a las ventas del mes de setiembre de 2013 entre la Declaración Jurada de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado (DJ FEPC-GLP) y el Registro de Inventarios, por un volumen de 685 kilogramos declarados en	4.7.9[2]	0.50 UIT

[1] Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias
Artículo 46.- Obligación de los agentes de comercialización de GLP a Granel y GLP para envasado
Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por OSINERGMIN.

[2] Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 4. Técnicas y/o seguridad
4.7.9. Presenta declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado conteniendo información inexacta.
Base legal: Art. 46º de la R.C.D. Nº 069-2012-OS/CD
Multa: Hasta 8 UIT.
Otras sanciones: Suspensión del SCOP

	exceso.		
2	**Artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria** ANTA GAS, declaró información inexacta respecto a las ventas del mes de octubre de 2013 entre la DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventarios por un volumen de 1,200.00 kilogramos declarados en exceso.	4.7.9	0.50 UIT
3	**Artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatoria**[3] ANTA GAS, declaró información inexacta respecto a las ventas del mes de noviembre de 2013 entre la DJ FEPC-GLP y el Registro de Inventarios por un volumen en negativo de 483,696.50 kilogramos.	4.7.9	0.50 UIT
	TOTAL		**1.50 UIT**

Como antecedentes, corresponde citar los siguientes:

a) Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 011-2017-MMP/FEPC de fecha 08 de junio de 2017, OSINERGMIN realizó acciones de supervisión a fin de determinar si la Planta envasadora de GLP de registro de hidrocarburos N° 0006-PEGL-15-2001 y código OSINERGMIN N° 20536, había presentado información inexacta en la Declaración Jurada de Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, para lo cual se contrasto la información presentada en las Declaraciones Juradas correspondientes a los meses setiembre, octubre y noviembre de 2013 y el Registro de Inventarios Permanente; recomendándose iniciar procedimiento administrativo sancionador por dichos meses.

b) Por Oficio N° 1443-2017-OS/DSHL notificado con fecha 07 de julio de 2017, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 011-2017-MMP/FEPC, se comunicó a ANTA GAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

c) Mediante escrito de registro N° 201600164431 de fecha 12 de julio de 2017, la administrada presentó sus descargos.

d) A través de Oficio N° 3860-2017-OS-DSHL de fecha 05 de octubre de 2017, notificado el 20 de octubre de 2017[4], se trasladó a ANTA GAS el Informe Final de Instrucción N° 10-2017-MMP/FEPC de fecha 05 de octubre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

e) Con escrito de registro N° 201600164431 de fecha 25 de octubre de 2017, ANTA GAS presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

f) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2102-2017-OS/DSHL

[3] Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias
Artículo 46.- Obligación de los agentes de comercialización de GLP a Granel y GLP para envasado
Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por OSINERGMIN.

[4] Toda vez que el 25 de octubre de 2017 la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley N° 27444 y modificatorias, la notificación fue saneada, por lo que se considera como fecha de notificación del Oficio N° 3860-2017-OS-DSHL de fecha 05 de octubre de 2017 e Informe Final de Instrucción N° 10-2017-MMP/FEPC de fecha 05 de octubre de 2017, al día 20 de octubre de 2017.

de fecha 23 de noviembre de 2017, notificada el 01 de diciembre de 2017[5], sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 15-2017-MMP/FEPC de fecha 07 de noviembre de 2017, se sancionó a ANTA GAS, con una multa ascendente a 1.50 (Una con cincuenta centésimas) UIT por incumplir el artículo 46° de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escritos de registro N° 201600164431 de fechas 15 y 26 de diciembre de 2017, ANTA GAS interpuso recurso administrativo[6] contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2102-2017-OS/DSHL, en atención a los siguientes argumentos:

a) Las infracciones fueron cometidas respecto de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2013, por lo que a la fecha han transcurrido más de cuatro (4) años.

b) De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 257° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprobó el T.U.O. de la Ley N° 27444, que establece que los procedimientos administrativos sancionadores deberán ser resueltos en un plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de notificación de cargos, el cual podrá ser ampliado excepcionalmente por un periodo máximo de tres (3) meses mediante resolución emitida por la autoridad competente, se debe declarar la caducidad del presente procedimiento, por haber trascurrido a la fecha un plazo de 13 meses y 21 días.

c) Lo imputado es injusto, desproporcionado e incorrecto, toda vez que mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017 rectificó las DJ FEPC-GLP, subsanando las irregularidades advertidas antes del inicio del procedimiento sancionador, a través de la presentación de las cantidades correctas que corresponden a su Registro de Inventarios, no obstante, dichas pruebas no fueron debidamente valoradas, advirtiéndose la vulneración al Principio de Debido Procedimiento.

d) Con relación a la multa, alega que no realizó un adecuado análisis de los criterios específicos de sanción, ya que solo se hace referencia a un cuadro, citándose una base legal, sin embargo, se omite indicar el costo evitado, el beneficio adquirido, la intencionalidad y los atenuantes. Sobre el costo evitado, agrega que OSINERGMIN ha utilizado la información del expediente de forma indebida y con el único ánimo de sancionar, olvidando que su principal función es regular e informar.

En efecto, el Principio de Razonabilidad que rige los actos administrativos precisa que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezca restricciones a los administrados debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Entonces, tenemos que la finalidad de las

[5] Toda vez que el 15 y 26 de diciembre de 2017 la administrada presentó recurso administrativo contra la Resolución de Sanción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27° de la Ley N° 27444 y modificatorias, la notificación fue saneada, por lo que se considera como fecha de notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2102-2017-OS/DSHL de fecha 23 de noviembre de 2017, al día 01 de diciembre de 2017.

[6] Se debe precisar que si bien el escrito de registro N° 201600164431 de fecha 15 de diciembre de 2017 fue interpuesto como recurso de reconsideración, toda vez que el mismo se sustenta en cuestiones de puro derecho, el mismo se procederá a evaluar en lo sucesivo como recurso de apelación.

fiscalizaciones no es sancionar por sancionar, sino que los administrados cumplan con las directivas dictadas por OSINERGMIN. En tal sentido, cuestiona que interés se está protegiendo si lo único que se busca es sancionar.

De otro lado, pese a haber demostrado que subsanó la infracción antes del inicio del procedimiento, se le impuso una multa desproporcionada.

3. A través del Memorándum Nº DSHL-830-2017 recibido el 11 de enero de 2018 por la Sala 2 del TASTEM, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con relación a lo sostenido en el literal a) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde indicar que por disposición del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas[7].

   De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última[8].

   Por su parte, el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que las Entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables[9].

---

[7] Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[8] Constitución Política de 1993.
Artículo 103º.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo Nº 295.
Código Civil.
Título Preliminar
Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo
La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

[9] Ley N° 27444.
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

De acuerdo al numeral 31.1 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, en concordancia con el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (04) años, cuyo plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado[10].

A su vez, el numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, en concordancia con el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444[11] y modificatorias, establece que el cómputo del plazo de prescripción se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al agente supervisado.

En este contexto, cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se le imputó a ANTA GAS, haber presentado información inexacta en la Declaración Jurada de de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado, respecto de los meses setiembre, octubre y noviembre de 2013.

Tomando en cuenta ello, debe indicarse que el literal a) del numeral 31.1 del artículo 31°[12] de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, define a las infracciones instantáneas, como aquellas en las cuales la conducta infractora se produce en un momento determinado y en ese mismo momento se consuma.

En efecto, el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD[13] y modificatoria, obliga a las plantas envasadoras a presentar a través del SCOP la declaración

---

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[10] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 31.- Prescripción y caducidad
31.1 La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. (...)

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS
Artículo 233. Prescripción
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

[11] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 31.- Prescripción y caducidad (...)
31.2 El cómputo del plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se reanuda si el trámite se mantiene paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al Agente Supervisado. También se suspende por mandato judicial o en los supuestos previstos en la ley. (...)

Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS
Artículo 233. Prescripción
233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)

[12] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 31.- Prescripción y Caducidad
(...)
Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:
a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.

[13] R.C.D. N° 069-2012-OS/CD, modificada por la R.C.D. N° 164-2012-OS/CD

jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que los administrados cuentan con diez (10) días hábiles posteriores al cierre de su facturación mensual para presentar a través del SCOP la Declaración Jurada antes descrita con información real que debe ser igual a la detallada en sus Registros Contables e Inventarios, la infracción por presentar información inexacta en la Declaración Jurada se entiende consumada el día calendario siguiente al vencimiento del plazo con que cuentan los administrados para verificar el cumplimiento de la citada obligación.

Ese sentido, este Tribunal Administrativo considera que en los términos de la Ley N° 27444 y la Resolución N° 040-2017-OS/CD, éstas infracciones son de naturaleza instantánea, debido a que la situación ilícita se produjo en la fecha en que incumplió la obligación, razón por la cual el término inicial del plazo prescriptorio será aquel en el que se produjo su comisión.

En el presente caso, se advierte que la administrada debía presentar las Declaraciones Juradas correspondientes a los periodos setiembre, octubre y noviembre de 2013 con contenido fidedigno, hasta el 16 de octubre de 2013, 15 de noviembre de 2013 y 13 de diciembre de 2013, respectivamente[14]. En tal sentido, las infracciones imputadas por dichos periodos se habrían cometido el 17 de octubre de 2013, 16 de noviembre de 2013 y 14 de diciembre de 2013, respectivamente, a partir de cuándo se procederá al cómputo del plazo de prescripción de las aludidas infracciones.

Asimismo, de acuerdo al cargo de notificación del Oficio N° 1443-2017-OS-DSHL, el presente procedimiento administrativo sancionador se inició con fecha **07 de julio de 2017**, con lo cual se suspendió el plazo prescriptorio habiendo transcurrido un total de 3 años 8 meses y 20 días calendario, 3 años 7 meses 21 días calendario y 3 años 6 meses 23 días calendario del plazo de prescripción de las infracciones configuradas por presentar información inexacta en las declaraciones juradas de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado de los meses setiembre, octubre y noviembre de 2013.

Luego, en aplicación del numeral 31.2 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, corresponde reanudar el cómputo del plazo de prescripción desde el día siguiente al vencimiento de los veinticinco (25) días hábiles posteriores a la fecha de presentación de los descargos, esto es, desde el 23 de agosto de 2017. Es así que, siendo que con fecha **20 de octubre de 2017** se notifica a la administrada el Informe Final de Instrucción, ha trascurrido 1 mes 27 días calendario del plazo de prescripción[15]. Lo antes expuesto, se observa en el siguiente cuadro:

Artículo 46.- Obligación de los agentes de comercialización de GLP a Granel y GLP para envasado
Las Plantas Envasadoras y los Distribuidores a Granel deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los Formatos aprobados por el OSINERGMIN.

[14] Declaración Juradas setiembre a noviembre de 2013

2013	Fecha de Vencimiento Código OSINERGMIN N° 20536
Setiembre	16/10/2013
Octubre	15/11/2013
Noviembre	13/12/2013

[15] Además, siendo que con posterioridad al plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de los descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta la notificación de la resolución de sanción, no han transcurrido más de veinticinco (25) días hábiles, no corresponde reanudar el plazo prescriptorio.

	Infracción por presentar información inexacta en la Declaración Jurada de setiembre de 2013	Infracción por presentar información inexacta en la Declaración Jurada de octubre de 2013	Infracción por presentar información inexacta en la Declaración Jurada de noviembre de 2013
Fecha que empieza el computo de plazo de la prescripción	17/10/2013	16/11/2013	14/12/2013
Tiempo transcurrido (días calendario)	**3 años 8 meses 20 días calendario**	**3 años 7 meses 21 días calendario**	**3 años 6 meses 23 días calendario**
Inicio de Proceso Sancionador	07/07/2017	07/07/2017	07/07/2017
Fecha de Descargos al Informe de Inicio (+5 días hábiles)	14/07/2017	14/07/2017	14/07/2017
Reanudación del Plazo (+ 25 días hábiles)	23/08/2017	23/08/2017	23/08/2017
Traslado Informe Final de Instrucción	20/10/2017	20/10/2017	20/10/2017
Tiempo transcurrido desde la reanudación del plazo hasta el traslado del Informe Final de Instrucción (días calendario)	**1 mes 27 días calendario**	**1 mes 27 días calendario**	**1 mes 27 días calendario**
Fecha de Descargos al Informe Final de Instrucción (+5 días)	27/10/2017	27/10/2017	27/10/2017
Notificación de la Resolución de Sanción	01/12/2017	01/12/2017	01/12/2017
Tiempo transcurrido total	**3 años 10 meses 17 días calendario.**	**3 años 9 meses 18 días calendario**	**3 años 8 meses 20 días calendario**

En consecuencia, se advierte que el plazo de prescripción que trascurrió respecto de las infracciones referidas a la presentación de información inexacta en la Declaración Jurada correspondiente a los meses setiembre, octubre y noviembre de 2013, no ha superado el plazo de cuatro (4) años, lo que significa que dichas infracciones no han prescrito, debiéndose declarar infundado este extremo de la apelación, manteniéndose la responsabilidad administrativa de la recurrente por las infracciones N° 1, 2 y 3 descritas en el numeral 1 de la presente resolución.

5. Respecto a lo señalado en el literal b) del numeral 2 de la presente resolución, debe precisarse que mediante el numeral 28.2 del artículo 28° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, concordante con el numeral 1 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, introducido mediante Decreto Legislativo N° 1272, se estableció que el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, ampliables por un periodo de tres (3) meses más, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, que deberá notificarse al Agente Supervisado[16].

[16] Resolución N° 040-2017-OS/CD

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

Asimismo, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 31.4 del artículo 31° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, que es concordante con el numeral 2 del artículo 237-A de la Ley N° 27444, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1272, el procedimiento administrativo sancionador se entenderá automáticamente caducado, procediéndose a su archivo, si transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28 de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, no se notifica la resolución respectiva[17].

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante Oficio N° 1443-2017-OS-DSHL, notificado el 07 de julio de 2017, concluyendo mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2102-2017-OS/DSHL de fecha 23 de noviembre de 2017, notificada el 01 de diciembre de 2017.

En ese sentido, se advierte que durante la tramitación del presente procedimiento sancionador en primera instancia, que concluyó con la notificación de la resolución de sanción, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos no se excedió de los nueve (9) meses para la culminación del procedimiento sancionador, por lo cual no procede declarar la caducidad del mismo, ni disponer su archivo.

Además, se debe resaltar que de acuerdo con el artículo 237-A de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la caducidad no opera en el procedimiento recursivo[18]. De ahí que, su argumento referido a que a la fecha han trascurrido un plazo de 13 meses y 21 días no es relevante a fin de determinar si el procedimiento sancionador ha caducado, más aún si conforme se indicó precedentemente, la primera instancia resolvió el mismo en un plazo menor a nueve (9) meses.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a desestimar este extremo del recurso de apelación.

6. Respecto a lo sostenido en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe precisar que de acuerdo con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que

---

1.El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

[17] Resolución N° 040-2017-OS/CD
Artículo 31.- Prescripción y caducidad
31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272
Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

[18] Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272
"Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador
1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

les fueron conferidas[19].

Sobre el particular, MORÓN URBINA ha señalado que el aludido Principio impone una vinculación positiva de la administración a la ley, de modo tal que la certeza de validez de toda acción administrativa depende de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de este, puede derivársele como su cobertura o desarrollo necesario; constituyéndose el marco normativo en un valor indisponible, irrenunciable y no transigible[20].

Bajo dicho marco legal, se debe precisar que el artículo 46° del Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias, establece que las plantas envasadoras se encuentran obligadas a presentar a través del SCOP una declaración jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual, de acuerdo con los formatos aprobados por el OSINERGMIN.

En tal sentido, es importante resaltar que el dispositivo legal antes señalado impone a las plantas envasadoras la obligación de presentar la Declaración Jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a granel y GLP envasado a través del sistema SCOP.

En ese orden de ideas, si bien la administrada alega haber presentado con fecha 12 de julio de 2017 la rectificación de sus Declaraciones Juradas de los meses setiembre a noviembre de 2013, toda vez que ello no fue efectuado a través del sistema SCOP, en aplicación de lo dispuesto por el Principio de Legalidad, no procede admitir ello como subsanación de las infracciones N° 1, 2 y 3. De ahí que, su argumento referido a que lo imputado es injusto, desproporcionado e incorrecto pues mediante escrito de fecha 12 de julio de 2017 rectificó las DJ FEPC-GLP, subsanando las irregularidades advertidas antes del inicio del procedimiento sancionador, carece de todo sustento.

Sin perjuicio de ello, tampoco procedería la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción administrativa, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el literal f) del numeral 1 del artículo 236°-A de la Ley N° 27444 y modificatorias[21], la misma solo constituiría eximente de responsabilidad si se efectuara con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que el escrito alegado por la administrada fue presentado el 12 de julio de 2017, es decir, de modo posterior a la imputación de cargos efectuada el 07 de julio de 2017.

Finalmente, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, conforme se advierte del numeral 4.3 del Informe Final de Instrucción N° 15-2017-MMP/FEPC, la primera instancia sí evaluó su escrito presentado el 12 de julio de 2017 explicándosele que el mismo no le exime de

---

[19] Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

[20] MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima, 2001. p. 26.

[21] Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017.JUS
Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.

responsabilidad, motivo por el que la resolución de sanción fue debidamente motivada, no advirtiéndose vulneración al Principio de Debido Procedimiento.

7. Sobre lo alegado en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, debe precisarse que el Principio de Tipicidad, contemplado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica, siendo factible que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria[22]. Al respecto, debe indicarse que mediante artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, aprobada por Ley N° 27699, se facultó al Consejo Directivo para tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como aprobar la Escala de Multas y Sanciones.

   Por su parte, el numeral 4.7.9 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución N° 271-2012-OS/CD, establece que la multa a imponer cuando se incurra en la infracción a que se refiere el artículo 46° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD por presentar información inexacta en la Declaración Jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado será de hasta 8 UIT[23].

   Precisado lo anterior, cabe anotar que de acuerdo con el Principio de Razonabilidad, regulado por el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, considerando el beneficio ilícito, probabilidad de detección, gravedad del daño, perjuicio económico causado, la reincidencia y las circunstancias de la comisión de la infracción[24].

---

[22] Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

[23] Resolución N° 271-2012-OS/CD
Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos
Rubro 4. Técnicas y/o seguridad
4.7.9. Presenta declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado conteniendo información inexacta.
Base legal: Art. 46º de la R.C.D. Nº 069-2012-OS/CD
Multa: Hasta 8 UIT.
Otras sanciones: Suspensión del SCOP

[24] Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

Acorde a ello, la Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución N° 134-2014-OS/CD, que establece los Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, señala que la multa por presentar información inexacta en la declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas y finales de GLP a Granel y GLP Envasado es de 0.50 (cincuenta centésimas) UIT[25].

Sobre el particular, cabe anotar que los criterios específicos de sanción han sido elaborados de acuerdo al Principio de Razonabilidad, determinando una multa que permita disuadir el comportamiento indebido del administrado, en función de los beneficios económicos percibidos, el valor del daño generado, el perjuicio económico causado y la probabilidad de detección asociada a la infracción. Adicionalmente, es oportuno resaltar que las sanciones impuestas en aplicación de la Resolución de Gerencia General Nº 352 se encuentra muy por debajo del tope máximo previsto en el numeral 4.7.9 de la Resolución N° 271-2012-OS/CD, lo cual resulta más favorable al administrado.

En el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 2102-2017-OS/DSHL de fecha 23 de noviembre de 2017, se sancionó con una multa total de 1.50 (Una con cincuenta centésimas) UIT a la empresa ANTA GAS, titular de la planta envasadora de código OSINERGMIN N° 6453, toda vez que incumplió lo dispuesto por el artículo 46° del Anexo I de la Resolución N° 069-2012-OS/CD respecto de las Declaraciones Juradas de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2013, en aplicación del criterio específico de sanción dispuesto para estos casos en la Resolución N° 352, que conforme se explicó es acorde al Principio de Razonabilidad.

A su vez, respecto a su afirmación de habérsele sancionado con el único ánimo de sancionar, se debe precisar que en concordancia con el artículo 109° de la Constitución Política[26], quienes realizan actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a verificar el cumplimiento de las normas jurídicas que regulan el subsector hidrocarburos, como acontece en el presente caso, por tratarse de una planta envasadora. Además, conforme quedó demostrado en los numerales precedentes, la administrada incurrió en los ilícitos administrativos imputados, motivo por el cual, OSINERGMIN, en ejercicio de su función sancionadora procedió a imponer las sanciones descritas.

Asimismo, la obligación dispuesta por el artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD está destinada a resguardar que las plantas envasadoras presenten información real sobre sus

d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

[25] Resolución N° 352, modificada por Resolución N° 134-2014-OS/GG

	4.7.9 Presenta declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado conteniendo información inexacta.	Art. 46° de la R.C.D. N° 069-2012-OS/CD.	Hasta 4 UIT Suspensión del del SCOP	**Planta Envasadora** Presenta declaración jurada de inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP envasado conteniendo información inexacta **SANCIÓN: 0.50 UIT**

[26] Constitución Política del Perú de 1993
Artículo 109°. - La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

inventarios iniciales y finales, sobre las compras y ventas que hayan efectuado en el mes, cuyo objeto es garantizar la veracidad de la información que los administrados reportan a OSINERGMIN, la cual sirve de sustento a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, conforme se detalló en el numeral precedente, el escrito que la administrada presentó el 12 de julio de 2017 no puede ser considerada como subsanación, ya que al no haberse presentado a través del SCOP, no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46° de la Resolución N° 069-2012-OS/CD.

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar los argumentos formulados en este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa ANTA GAS DE LIMA S.R.L. contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 2102-2017-OS/DSHL del 23 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE